



22 MAR 2016
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE HA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **234** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP
Dra. JOSEFINA ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Oficina de Gestión Documentaria y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, **22 MAR 2016**

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; la Hoja de Ruta N° 027402 de fecha 12 de noviembre de 2015; el Informe Técnico N° 122-2016-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 16 de febrero de 2016; el Informe Técnico Legal N° 120-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, del 14 de marzo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado y **DOMINGO RODRIGUEZ APESTEGUI y LIDIA RIEGA JAUREGUI**, respecto del predio ubicado en la **Manzana J, Lote 24, Grupo Residencial 1, Sector G, Barrio XIV**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01071841**, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;



22 MAR 2016

Abog. DOMINGO ENRIQUE ARISTIDES ARANA ARRIVOL
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Arch.
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, a través de la Hoja de Ruta N° 017725 de fecha 03 de agosto de 2015, se apersonó al presente procedimiento, la adjudicataria LIDIA RIEGA JAUREGUI (según Copia Literal) o LIDIA HILDA RIEGA JAUREGUI (según DNI), tratándose en ambos casos de la misma persona; presentado sus medios probatorios, dentro de los cuales adjuntó la siguiente documentación: Acta de declaratoria de herederos, de la sucesión intestada de quien en vida fue el adjudicatario DOMINGO RODRIGUEZ APESTEGUI (según Copia Literal) o DOMINGO EDILBERTO RODRIGUEZ APESTEGUI (según Partida N° 11393243) tratándose en ~~ambos casos de la misma persona~~, e inscripción de sucesión intestada; ~~verificándose que los herederos legales~~ de quien en vida fue el fallecido adjudicatario, está conformada por; su cónyuge superviviente LIDIA RIEGA JAUREGUI (según Copia Literal) o LIDIA HILDA RIEGA JAUREGUI (según DNI), y sus hijos JORGE RONALD RODRIGUEZ RIEGA y EDWIN EMILIO RODRIGUEZ RIEGA; según versa en el Asiento 00001 de la Partida N° 11393243 del Registro de Sucesión Intestada rubro declaratoria de herederos;

Que, a fin de resguardar el derecho al debido procedimiento, esta Jefatura notificó la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008, (que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato) a la sucesión de quien en vida fue el adjudicatario DOMINGO RODRIGUEZ APESTEGUI (según Copia Literal) o DOMINGO EDILBERTO RODRIGUEZ APESTEGUI (según Partida N° 11393243), con fecha de recepción 28 de octubre de 2015, según versa en la Hoja de Ruta N° 027402 de fecha 12 de noviembre de 2015, mediante la cual los herederos legales, dan constancia de haber sido notificados con el inicio del mismo; siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la adjudicataria LIDIA RIEGA JAUREGUI (según Copia Literal) o LIDIA HILDA RIEGA JAUREGUI (según DNI), y sus hijos JORGE RONALD RODRIGUEZ RIEGA y EDWIN EMILIO RODRIGUEZ RIEGA, han presentado diversos escritos, los mismos que serán evaluados a través de la presente resolución;

Que, los herederos LIDIA RIEGA JAUREGUI (según Copia Literal) o LIDIA HILDA RIEGA JAUREGUI (según DNI), y sus hijos JORGE RONALD RODRIGUEZ RIEGA y EDWIN EMILIO RODRIGUEZ RIEGA, presentaron las siguientes Hojas de Ruta: N° 017725 del 03 de agosto de 2015, N° 024453 del 14 de octubre de 2015, y N° 027402 del 12 de noviembre de 2015, dentro de las cuales se encuentran como principales argumentos los siguientes: no poder ser despojados del inmueble sub materia, pues este será patrimonio de sus hijos cuando la recurrente haya fallecido, que se cumplió con cercar el inmueble y si hasta la fecha no se ha podido evidenciar una construcción concluida es por motivos económicos y por enfermedad, que en su momento cumplieron en pagar el precio del predio en dinero, que el inmueble sub materia debe permanecer bajo sus dominios, puesto que el derecho de propiedad es inviolable y es respaldado por la Constitución. Adjuntando la siguiente documentación, copia de: los Documentos Nacionales de Identidad de los recurrentes, certificado de adjudicación, recibo de pago N° 3397 de fecha 28 de junio de 1990, recibo de pago N° 6187 de fecha 10 de agosto de 1990, contrato de adjudicación, copia literal del predio, Acta de declaratoria de herederos de la sucesión intestada del fallecido adjudicatario, anotación de inscripción de sucesión intestada definitiva, informe N° 134-2015/MDV-GAH-SGPUAH de fecha 08 de setiembre de 2015, Oficio N° 2059-2015/MDV-GLySM de fecha 08 de setiembre de 2015, Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2015, y documento de poder legalizado;

Que de la evaluación de los argumentos, así como los medios probatorios presentados, se precisa que el presente procedimiento administrativo es de carácter especial, el cual se rige bajo el marco normativo de la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y modificado por el Decreto Supremo 002-2007-VIVIENDA, el cual solo tiene como objeto el definir la situación jurídica de los contratos de adjudicación celebrados en el año 1993, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, motivo por el cual le correspondió a la adjudicataria LIDIA RIEGA JAUREGUI (según Copia Literal) o LIDIA HILDA RIEGA JAUREGUI (según DNI), y sus hijos JORGE RONALD RODRIGUEZ RIEGA y EDWIN EMILIO RODRIGUEZ RIEGA, (herederos legales del fallecido adjudicatario) desvirtuar la imputación establecida en la




22 MAR 2016

Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
SE RESUELVE:
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con la adjudicataria **LIDIA RIEGA JAUREGUI (según Copia Literal) o LIDIA HILDA RIEGA JAUREGUI (según DNI) tratándose en ambos casos de la misma persona** y con quien en vida fue el adjudicatario **DOMINGO RODRIGUEZ APESTEGUI (según Copia Literal) o DOMINGO EDILBERTO RODRIGUEZ APESTEGUI (según Partida N° 11393243) tratándose en ambos casos de la misma persona, debidamente representado por su sucesión intestada conformada por la adjudicataria referida y sus hijos JORGE RONALD RODRIGUEZ RIEGA y EDWIN EMILIO RODRIGUEZ RIEGA**, en mérito de haber incurrido en la causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato, respecto del predio ubicado en la **Manzana J, Lote 24, Grupo Residencial 1, Sector G, Barrio XIV**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01071841**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P.